**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL “*ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA SOLICITUD Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, MEDIANTE EL USO OPTATIVO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ELECTRÓNICA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES”.***

**Fecha de Elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos con relación a la presente Consulta Pública: 21 de septiembre del 2020.**

**Descripción de la Consulta Pública:**

El Instituto recibió los comentarios, opiniones y aportaciones que se tuvieron con relación al contenido del *“****Anteproyecto de Lineamientos para la solicitud y sustanciación del procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el uso optativo de medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones”*** (en lo sucesivo, los “Lineamientos”), materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 18 de agosto al 14 de septiembre de 2020 a través de la dirección de correo electrónico lineamientos\_itx@ift.org.mx o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Demarcación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

**Objetivo de la Consulta Pública:**

El Instituto Federal de Telecomunicaciones convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración y aplicación de sus regulaciones, recibirá comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado a propósito del “***Anteproyecto de Lineamientos para la solicitud y sustanciación del procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el uso optativo de medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones***”, el cual se propone con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 7, 15, fracciones IX, X, LII y LVI, 16 y 17, fracción I, 51, 129 y 177, fracción XV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 4, fracción I, 6, fracciones XXV y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en los Lineamientos Primero, Tercero, fracción II, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Primero y Vigésimo Primero de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, la consulta pública tiene el objetivo de contar con mayores elementos que le permitan al Instituto establecer las disposiciones aplicables para la sustanciación de forma electrónica de la Solicitud de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR, que, en términos de eficiencia, eficacia y costo beneficio, permitan el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la sustanciación de dicho procedimiento y, en esa medida, establecer las disposiciones administrativas de carácter general que sustenten jurídicamente, la realización de actuaciones electrónicas por parte de los concesionarios involucrados y los actos administrativos electrónicos emitidos por este Instituto con motivo de la recepción, atención, sustanciación y resolución mediante el uso de medios electrónicos del procedimiento de solicitud de resolución de desacuerdos de interconexión, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto, así como favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios y opiniones de regulados, cámaras, usuarios y audiencias sobre los Lineamientos.

**Unidad Administrativa que promueve el proyecto:** Unidad de Política Regulatoria.

**Participantes de la Consulta Pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibieron 5 participaciones, por parte de las siguientes personas morales:

1. Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Megacable”)
2. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo, “CANIETI”)

AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo conjuntamente, “AT&T”)

1. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”)
2. Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Televisa”)

**Respuestas y posicionamientos por parte del Instituto:**

Se señala que las presentes Respuestas Generales atienden únicamente lo relacionado con las observaciones realizadas por los concesionarios en la consulta pública referente a los asuntos relacionados con los Lineamientos.

Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

**Anteproyecto de Lineamientos para la solicitud y sustanciación del procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el uso optativo de medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones**

**Lineamiento PRIMERO**

**TELCEL**

Manifiesta que es indispensable que el Instituto garantice a todos los concesionarios de la industria que en ningún momento se pondrá en riesgo la certeza jurídica y equidad procesal que debe prevalecer en la admisión, desarrollo y resolución de los desacuerdos. Para tal efecto, propone la siguiente redacción: “*El Instituto velará para que se garantice la certeza jurídica y equidad procesal entre las partes en los procedimientos tramitados ante el Instituto a través de la Ventanilla Electrónica.”*

**Consideraciones del Instituto**

Es cierto que, en el ejercicio de sus atribuciones y, por ende, en las actuaciones que emite dentro de su esfera competencial, este Instituto debe garantizar tanto a los concesionarios, como a la industria, que dichos actos sean emitidos garantizándoles seguridad y certeza jurídica, a fin de evitar colocarlos en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica. Por tal motivo, resultó fundamental para este Instituto tal como se expuso en el Anteproyecto sometido a consulta, así como en el Análisis de Impacto Regulatorio que fue puesto a disposición de los participantes en la presente consulta, que los participantes y el público en general, emitieran los comentarios que estimaran pertinentes con el objetivo de incrementar la eficacia, eficiencia, seguridad y certidumbre jurídica de los Lineamientos, sin embargo, se considera que tal precisión no debe ser materia de dichos Lineamientos, toda vez que, la propuesta solicitada, forma parte del compromiso institucional que tiene este órgano regulador, así como de la obligación legal que le asiste cumplir en el ejercicio de sus atribuciones conforme al marco jurídico aplicable.

**Lineamento SEGUNDO:**

**Definiciones**

**CANIETI y TELEVISA**

En la definición de “Actos administrativos”, sugieren incorporar “las notificaciones” como parte de estos en dicha definición, de la siguiente forma:

*“I. Actos Administrativos: son las notificaciones, los citatorios, emplazamientos, avisos, prevenciones, requerimientos o solicitudes de información o documentos, los acuerdos y resoluciones y cualquier otro tipo de actos jurídicos emitidos por el Instituto con firma autógrafa del servidor público competente.”*

En la definición de “Actuaciones”, sugieren modificarla de la siguiente forma:

*“II. Actuaciones: son las promociones, solicitudes o cualquier documentación o información relacionada con el Trámite y su sustanciación, presentadas por parte de los el Promoventes o los Concesionarios Solicitados ante el Instituto, a través de la Oficialía de Partes;”*

**Consideraciones del Instituto**

Dado que los Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones aplicables para el uso de medios electrónicos para la solicitud y sustanciación de los desacuerdos de interconexión conforme el artículo 129 de la LFTR, a las que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que opten por la utilización de dichos medios, se considera innecesario incluir la definición de Actos Administrativos y Actuaciones.

**MEGA CABLE**

En la definición de “Documento Adjunto”, sugiere incorporar que pueden ser más documentos que se pueden adjuntar, caso concreto las periciales y que no son propios del Instituto o de las partes, en los siguientes términos:

*“VII. Documento Adjunto: el documento firmado electrónicamente que se adjunta al Trámite por parte del Promovente, Concesionario Solicitado, en su caso el perito designado por las partes, y/o el Instituto durante las Actuaciones Electrónicas o Actos Administrativos;”*

**Consideraciones del Instituto**

Dicha definición, se refiere a los documentos que podrán ser generados por los Promoventes o los Concesionarios Solicitados al momento de presentar alguna Actuación Electrónica a través de la Ventanilla Electrónica con relación al desacuerdo de interconexión del que se trate, no obstante dado que se requiere que los documentos derivados de la sustanciación de desacuerdos de interconexión sean firmados con la Firma Electrónica Avanzada del representante legal del concesionario y/o del servidor público competente no se considera que los peritos puedan ofrecer su dictamen pericial a través de la Ventanilla Electrónica.

**MEGA CABLE**

En la definición de “Tramite Mixto”, sugieren incorporar que el tramite mixto no debe de ser limitativo, sino que debe permitir llevar el trámite por ambos medios electrónicos y tradicionales.

*“VIII. Trámite Mixto: Serán aquellos en los que, para un mismo Trámite, se deba llevar a cabo la sustanciación por Medios Tradicionales y por Medios Electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica, en virtud de la opción elegida por el Promovente y/o el Concesionario Solicitado o cuando a solicitud expresa de parte se solicite desahogar el trámite por ambos medios;”*

**MEGA CABLE Y CANIETI**

Señalan que es importante especificar que el Promovente o Concesionario Solicitado pueda optar por el Trámite Mixto, por lo que, sugieren incorporar el siguiente párrafo:

*“Los concesionarios promovente y el concesionario solicitado, podrán optar por el Trámite Mixto en el que la sustanciación se pueda llevar a cabo por Medios Tradicionales y por Medios Electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica.”*

**CANIETI, MEGA CABLE Y TELEVISA**

Consideran importante que sea opcional la continuación del trámite a través de la ventanilla o a través de medios tradicionales. Esto es poder optar por ambos, solo uno o, si se escoge la vía electrónica, tener la opción de poder modificar por la vía tradicional dado que la Ventanilla Electrónica se trata de un medio digital susceptible de fallas, errores o eventos que la dejen fuera de su óptimo funcionamiento. Para ello proponen la incorporación del siguiente párrafo:

*“El concesionario solicitado, podrá optar por el Trámite Mixto en el que la sustanciación se pueda llevar a cabo por Medios Tradicionales y por Medios Electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica.”*

**CANIETI, MEGA CABLE Y TELEVISA**

Señalan que, dado que la Ventanilla Electrónica es un medio digital susceptible de fallas, errores o eventos que ocasionalmente provoquen que se quede fuera de servicio, se considera importante que sea opcional la continuación del trámite a través de la Ventanilla o a través de Medios Tradicionales. Asimismo, para poder optar por ambos, o sólo uno o si se escoge la vía electrónica tener la opción de poder modificar a la vía tradicional. Para ello proponen agregar el siguiente párrafo.

*“A solicitud expresa del promovente o concesionario solicitado se podrá llevar el trámite mixto o en su defecto, podrá continuar o concluir el procedimiento del trámite iniciado por ventanilla electrónica a través de medios tradicionales.”*

**Lineamiento DÉCIMO QUINTO**

**CANIETI, MEGA CABLE y TELEVISA**

Consideran que el Instituto debe establecer un mecanismo que no sea limitativo, el cual no sólo contemple el acceso a la ventanilla electrónica, sino también por los medios tradicionales.

**Consideraciones del Instituto**

A efecto de otorgar certeza jurídica a los concesionarios que formen parte de un desacuerdo de interconexión, respecto de la vía que eligieron para sustanciar dicho procedimiento, en atención al principio de equidad procesal, la sustanciación del desacuerdo de interconexión debe llevarse a cabo en su totalidad por el medio original que haya sido elegido en cada caso por el Promovente y/o el Concesionario Solicitado, esto es, la sustanciación del procedimiento con relación a aquél que optó por el empleo de la Ventanilla Electrónica, deberá llevarse hasta su conclusión por ese medio y, la sustanciación del procedimiento con relación a aquél que optó por el Medio Tradicional, deberá llevarse hasta su conclusión por dicho medio, por lo que no se considera la posibilidad de que un mismo desacuerdo de interconexión se pueda desahogar para el mismo concesionario por ambos medios.

Asimismo, la utilización de medios electrónicos para la sustanciación y notificaciones de desacuerdos de interconexión no es un mecanismo limitativo, sino un mecanismo opcional por el que los concesionarios podrán optar en sustitución de la vía tradicional.

**CANIETI y TELEVISA**

Solicitan incluir la definición “Solicitud de Resolución”, en los siguientes términos:

*Solicitud de Resolución: la petición hecha al Instituto por el Promovente para que resuelva los desacuerdos de interconexión;*

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica el Lineamiento Segundo para agregar la definición de “Solicitud de Resolución” en los siguientes términos:

*Solicitud de Resolución: es la solicitud realizada al Instituto por el (los) Promovente (s) para que resuelva sobre las condiciones que no haya podido convenir con el Concesionario Solicitado mediante su sustanciación a través de Medios Electrónicos o Medios Tradicionales;*

**MEGA CABLE**

Considera que hace falta la definición de PROMOVENTE o CONCESIONARIO SOLICITANTE, lo anterior porque se habla de él cómo parte, pero no se encuentra dentro de las definiciones.

**Consideraciones del Instituto**

Como se desprende del Lineamiento Segundo de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica, la fracción XXI de dicho Lineamiento, define al “Promovente” como toda persona física o moral que presente un Trámite o solicite un Servicio al Instituto por cuenta propia o a través de sus representantes legales.

Es importante señalar que los Lineamientos señalan:

***SEGUNDO.*** *-* ***Para efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones*** *previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en las definiciones* ***establecidas en los Lineamientos de Ventanilla Electrónica*** *serán aplicables las siguientes:*

**Lineamiento CUARTO**

**CANIETI y TELEVISA**

Solicitan la modificación de dicho Lineamiento en los siguientes términos:

*“CUARTO. - Es optativo para los C~~c~~oncesionarios, ~~de red pública de telecomunicaciones~~ elegir la sustanciación de la Solicitud de Resolución de desacuerdos de interconexión ante el Instituto, a través de la Ventanilla Electrónica. En el supuesto que, los C~~c~~oncesionarios ~~de red pública de telecomunicaciones~~ opten por el empleo de la Ventanilla Electrónica, la totalidad del procedimiento se sustanciará por esa vía con relación a la Parte que haya optado por la misma, siendo el único medio para la emisión y notificación de Actos Administrativos Electrónicos y Actuaciones Electrónicas, salvo en los casos previstos en los presentes lineamientos.*

*Para tal efecto, los C~~c~~oncesionarios que así lo decidan, podrán presentar un escrito libre ante la Oficialía de Partes Común ~~del Instituto~~, en el que manifiesten su consentimiento expreso para realizar la sustanciación de dichos procedimientos, a través de la Ventanilla Electrónica, en los términos previstos en los presentes Lineamientos.”*

**Consideraciones del Instituto**

De conformidad con el Lineamiento Décimo Quinto de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica los concesionarios que cuenten con acceso a la Ventanilla Electrónica otorgan su consentimiento para llevar a cabo la sustanciación de los trámites, recibir notificaciones electrónicas y realizar actuaciones electrónicas a través de dicha Ventanilla, cuando promuevan un trámite ante el Instituto.

En este sentido, los Lineamientos se modificaron en el siguiente sentido:

***SEGUNDO.-*** *Los concesionarios que ya cuenten con acceso a la Ventanilla Electrónica podrán manifestar anticipadamente su consentimiento expreso para recibir notificaciones y realizar la sustanciación de los desacuerdos de interconexión presentados a través de la Ventanilla Electrónica en los cuales pudieran adquirir el carácter de contraparte presentando un escrito ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el que manifiesten dicho consentimiento dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.*

**AT&T**

Señala que el contenido de dicho Lineamiento no especifica si se trata de un único escrito que debe presentarse para todos los procedimientos de desacuerdo de interconexión que pudieran llevarse a cabo, o si se trata de un escrito por cada procedimiento de desacuerdo. Por lo anterior, para mayor certidumbre jurídica, propone que el Lineamiento en comento, especifique si con un único escrito será posible manifestar el consentimiento expreso de los concesionarios para sustanciar por medios electrónicos cualesquiera de los procedimientos de interconexión.

**TELCEL**

Señala que, en el Lineamiento Cuarto en comento, no queda claro si se debe presentar un escrito por única ocasión, imposibilitando al concesionario para, en caso de así decidirlo, cambiar nuevamente al medio tradicional, por lo tanto, señala que, en aras de salvaguardar la equidad procesal, la certeza jurídica y la libertad de los concesionarios, se sugiere que cada año se deba presentar un único escrito para los procedimientos de desacuerdo de dicho año con otros concesionarios, para que, en su caso, éstos puedan decidir si continúan utilizando dicho medio o regresan al tradicional.

Para tal efecto, sugieren la redacción para dicho Lineamiento en los siguientes términos:

*“CUARTO. Es optativo para los concesionarios de la red pública de telecomunicaciones elegir la sustanciación de la Solicitud de Resolución de desacuerdos de interconexión ante el Instituto, a través de la Ventanilla Electrónica. En el supuesto que, los concesionarios de red pública de telecomunicaciones opten por el empleo de la Ventanilla Electrónica, la totalidad del procedimiento se sustanciará por esa vía con relación a la parte que haya optado por la misma; ~~siendo el único medio para la emisión y notificación de Actos Administrativos Electrónicos y Actuaciones Electrónicas, salvo en los casos previstos en los presentes lineamientos.~~*

*En ambos casos ~~Para tal efecto~~, los concesionarios ~~así lo decidan~~ podrán presentan un escrito ante la Oficialía de Partes Común del Instituto, en el que manifiesten su consentimiento expreso para realizar la sustanciación de dichos procedimientos, a través de la Ventanilla Electrónica, en los términos previstos en los presentes Lineamientos o, en su caso, por la vía tradicional. Dicho consentimiento únicamente resultará válido para los procedimientos de desacuerdo del año en curso, por lo que cada año deberán presentar un nuevo escrito ratificando su consentimiento para los desacuerdos del nuevo año****.***

*En caso de fallas técnicas o interrupción del servicio, los concesionarios podrán cumplir excepcionalmente con sus obligaciones por la Vía Tradicional o enviando las promociones al correo electrónico que para tal efecto habilite el Instituto en términos de los Lineamientos NOVENO y VIGÉSIMO PRIMERO.”*

**Consideraciones del Instituto**

De conformidad con el Lineamiento Décimo Quinto de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica los concesionarios que cuenten con acceso a la Ventanilla Electrónica otorgan su consentimiento para llevar a cabo la sustanciación de los trámites, recibir notificaciones electrónicas y realizar actuaciones electrónicas a través de dicha Ventanilla, cuando promuevan un trámite ante el Instituto.

Por lo que, los Lineamientos se modificaron en el siguiente sentido:

***SEGUNDO.-*** *Los concesionarios que ya cuenten con acceso a la Ventanilla Electrónica podrán manifestar anticipadamente su consentimiento expreso para recibir notificaciones y realizar la sustanciación de los desacuerdos de interconexión presentados a través de la Ventanilla Electrónica en los cuales pudieran adquirir el carácter de contraparte presentando un escrito ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el que manifiesten dicho consentimiento dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.*

De esta forma, cuando el Promovente presente una solicitud de desacuerdo de interconexión a través de Ventanilla Electrónica la sustanciación de ese trámite se realizará por dicho medio.

Si el Concesionario Solicitado presentó el escrito al que hace referencia el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos la totalidad de los desacuerdos de interconexión en los que sea parte se sustanciarán por Ventanilla Electrónica.

**Lineamiento QUINTO**

**AT&T**

Señala que debe precisarse si dentro de un procedimiento de desacuerdo de interconexión en curso, es posible que cualquier actuación electrónica posterior al inicio del desacuerdo pueda promoverse por cualquier apoderado distinto al que originalmente había promovido que cuente con Firma Electrónica Avanzada; e igualmente, especificar cuál debe ser el procedimiento que se debe seguir para permitir la presentación de promociones por distintos apoderados con Firma Electrónica Avanzada.

**Consideraciones del Instituto**

Con el fin de otorgar certeza jurídica sobre la posibilidad de que cualquier apoderado legal pueda recibir notificaciones y realizar actuaciones electrónicas, así como el procedimiento que se debe seguir para permitir la presentación de promociones con Firma Electrónica Avanzada, se modificaron los Lineamientos Quinto y Sexto de los Lineamientos en el siguiente sentido:

***“QUINTO. –*** *El acceso a la Ventanilla Electrónica, la presentación de Actuaciones Electrónicas, la emisión de Actos Administrativos Electrónicos, el Expediente de Seguimiento, así como la seguridad de la información, se sujetarán a lo establecido en los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.”*

*Para la utilización de la Firma Electrónica Avanzada así como para recibir las notificaciones de los Actos Administrativos Electrónicos se estará al consentimiento expreso que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones otorgaron de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Décimo Quinto y Décimo Séptimo de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.*

***“SEXTO. -*** *Las Actuaciones Electrónicas correspondientes a la Solicitud de Resolución deberán ser presentadas en días hábiles a través de la Ventanilla Electrónica.*

*Tratándose de la actuación Electrónica inicial, podrá presentarse el día que corresponda, a fin de cumplir con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR.*

*Cualquier representante o apoderado legal del Promovente y/o del Concesionario Solicitado que cuente con acceso a la Ventanilla Electrónica podrá presentar las Actuaciones Electrónicas correspondientes a la Solicitud de Resolución.”*

**Capítulo II, de la presentación de Actuaciones Electrónicas**

**AT&T**

Propone especificar las características con las que deben contar los archivos digitales que se carguen a la Ventanilla Electrónica, así como, prever la posibilidad de que existan archivos digitales que superen la capacidad actualmente permitida en la Ventanilla Electrónica y cómo deberán tratarse dichos archivos.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que, las características de los archivos digitales serán las mismas que las establecidas en Ventanilla Electrónicas por lo que no se considera necesario especificarlas en los Lineamientos.

**Lineamiento SÉPTIMO**

**TELCEL**

Señala que el Instituto otorgue plena garantía a los concesionarios sobre los documentos, información, archivos, pruebas o actuaciones que le sean entregados al Instituto en cada Actuación Electrónica, por lo que el Acuse de Recibo Electrónico deberá consistir no sólo en la “confirmación de recepción de documentos” sino que a dicha confirmación deberán acompañarse los mismos documentos, información, archivos, pruebas o actuaciones que se proporcionaron, los cuales mostrarán la evidencia inequívoca de su captura y registro por parte del Instituto.

Por lo que sugiere la siguiente redacción:

*“SÉPTIMO. Las Actuaciones Electrónicas se constituirán por los documentos adjuntos a cada Trámite que se presenten a través de la Ventanilla Electrónica, por parte del Promovente o el Concesionario Solicitado.*

*En caso de que los documentos excedan el tamaño permitido por la Ventanilla Electrónica, se podrán realizar varias Actuaciones Electrónicas que se considerarán como parte de la misma promoción, siempre y cuando sean ingresadas el mismo día.*

*Los documentos adjuntos deberán utilizar la Firma Electrónica Avanzada en sustitución de la firma autógrafa, la cual surtirá los mismos efectos jurídicos.*

*En caso de que se realice exitosamente el proceso de comprobación de la Ventanilla Electrónica de la información capturada o documentación anexa proporcionada, la Ventanilla Electrónica generará un Acuse de Recibo Electrónico que especificará la información entregada, la fecha y hora en la que se realizó la presentación del eFormato y, en su caso, el detalle de la información o documentación adjunta correspondiente.”*

**Consideraciones del Instituto**

El acuse de recibo electrónico especificará la información que fue adjuntada a la actuación electrónica.

**MEGA CABLE**

Sugiere la modificación de dicho Lineamiento en los siguientes términos:

*“El promovente o el concesionario solicitado deberán contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma electrónica avanzada expedida por un prestador de servicios de certificación autorizado, conforme a la NOM151-SCFI-2016.*

*En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituye a la firma autógrafa del firmante, garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.*

*Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.”*

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, la utilización de la Firma Electrónica Avanzada se realizará de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

**Lineamiento OCTAVO**

**CANIETI y TELEVISA**

Solicita incorporar al lineamiento la condición que se generará un Acuse de Recibo Electrónico, de la siguiente forma:

*“OCTAVO. – Una vez realizada la Actuación Electrónica relativa a la Solicitud de Resolución, de desacuerdo de interconexión, le será asignado el número de expediente y se generará un Acuse de Recibo Electrónico que le corresponda al Trámite del que se trate. En caso de que en fecha posterior se presente el mismo Trámite a través de los Medios Tradicionales, se estará al medio en el que inicialmente se presentó.”*

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica el Lineamiento Octavo para quedar en los siguientes términos:

*OCTAVO. – Tratándose de la Actuación Electrónica inicial una vez presentada, se asignará un número de expediente a la Solicitud de Resolución y se generará el Acuse de Recibo Electrónico.*

**Capítulo III, de los Actos Administrativos Electrónicos**

**AT&T**

Sugiere incluir un lineamiento que disponga que la Ventanilla Electrónica generará un acuse de notificación con la fecha efectiva para cada actuación de las partes.

**Consideraciones del Instituto**

Debe considerarse que, el Lineamiento Quinto de los Lineamientos, con relación al contenido del Capítulo VI de las notificaciones electrónicas de los Lineamientos de la Ventanilla Electrónica, ya contienen las disposiciones aplicables para tales efectos.

**Lineamiento NOVENO**

**TELCEL**

El Lineamiento autoriza cumplir con las obligaciones por la vía tradicional cuando el sistema no permita ingresar alguna promoción, por lo que sugiere la siguiente adición:

*“NOVENO. - Para el caso en el que, la realización de alguna Actuación Electrónica no sea exitosa, se mostrará al Promovente y/o Concesionario Solicitado un mensaje indicando el motivo por el cual no fue posible su realización y no se generará un Acuse de Recibo Electrónico. El Promovente y/o Concesionario Solicitado podrá intentar nuevamente la realización de la Actuación Electrónica, sin perjuicio que el Promovente, decida optar por la presentación del Trámite a través de Medios Tradicionales conforme a los plazos y términos aplicables previstos en el artículo 129 de la LFTR.*

*Cuando la realización de alguna Actuación Electrónica no sea exitosa el día de vencimiento de algún término, este podrá cumplir con sus obligaciones enviando las promociones al correo electrónico que para tal efecto habilite el Instituto, en cuyo caso deberá informarlo al día hábil siguiente a través de la Vía Tradicional o de la Ventanilla Electrónica, para el caso de ya estar habilitada.”*

**Consideraciones del Instituto**

A efecto de otorgar certeza jurídica a los concesionarios que formen parte de un desacuerdo de interconexión, respecto de la vía que eligieron para sustanciar dicho procedimiento, en atención al principio de equidad procesal, la sustanciación del desacuerdo de interconexión debe realizarse en su totalidad por el medio original que haya sido elegido en cada caso por el Promovente y/o el Concesionario Solicitado, esto es, la sustanciación del procedimiento con relación a aquél que optó por el empleo de la Ventanilla Electrónica, deberá llevarse hasta su conclusión por ese medio y, la sustanciación del procedimiento con relación a aquél que optó por el Medio Tradicional, deberá llevarse hasta su conclusión por dicho medio.

**Lineamiento DÉCIMO**

**CANIETI y TELEVISA**

Sugiere modificar aspectos de formato. Para ello propone lo siguiente:

*“DÉCIMO.- Los Actos Administrativos Electrónicos se constituirán por los D~~d~~ocumentos A~~a~~djuntos a cada Trámite y deberán utilizar la Firma Electrónica Avanzada del servidor público competente en sustitución de la firma autógrafa, la cual surtirá los mismos efectos jurídicos.”*

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica el Lineamiento en comento para quedar como sigue:

*NOVENO. - Los Actos Administrativos Electrónicos correspondientes a la Solicitud de Resolución deben ser firmados con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público competente.*

*Por cada Acto Administrativo Electrónico depositado en el Tablero Electrónico se generará un Acuse de Recibo Electrónico.*

**Lineamiento DÉCIMO SEGUNDO**

**CANIETI y TELEVISA**

Sugiere incluir “a dicho concesionario” en el lineamiento. Para ello propone lo siguiente:

*“DÉCIMO SEGUNDO.- Cuando el Promovente haya presentado el Trámite por Medios Tradicionales o a través de la Ventanilla Electrónica y, de no contar con el escrito al que se refiere el Lineamiento Cuarto de los presentes Lineamientos por parte del Concesionario Solicitado, el Instituto le notificará a dicho Concesionario por Medios Tradicionales para que manifieste su consentimiento expreso para realizar la sustanciación del Trámite, incluyendo la recepción de notificaciones, a través de la Ventanilla Electrónica conforme a los plazos y términos aplicables previstos en el artículo 129 de la LFTR.”*

**Consideraciones del Instituto**

Se modificaron los Lineamientos a efecto de incluir el Transitorio Segundo en el siguiente sentido:

***SEGUNDO.-*** *Los concesionarios que ya cuenten con acceso a la Ventanilla Electrónica podrán manifestar anticipadamente su consentimiento expreso para recibir notificaciones y realizar la sustanciación de los desacuerdos de interconexión presentados a través de la Ventanilla Electrónica en los cuales pudieran adquirir el carácter de contraparte presentando un escrito ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el que manifiesten dicho consentimiento dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.*

Por lo que ya no es necesaria la precisión comentada.

**Lineamiento DÉCIMO TERCERO**

**CANIETI y TELEVISA**

Solicita incorporar que *“Las partes tendrán acceso y podrán solicitar copias certificadas a las actuaciones electrónicas y las físicas.”*

**Lineamiento DÉCIMO CUARTO**

**CANIETI, MEGA CABLE y TELEVISA**

Solicita incorporar que *“Las partes tendrán acceso y podrán solicitar copias certificadas a las actuaciones electrónicas y las físicas.”*

**Lineamiento DÉCIMO CUARTO**

**AT&T**

Propone la inclusión de un párrafo al final del Lineamiento:

*“Las partes tendrán acceso a las actuaciones electrónicas y físicas, y podrán solicitar copias certificadas de las mismas.”*

Asimismo, sugiere, prever la posibilidad de acceder a los expedientes, documentos o cualquier actuación (acuerdos, prevenciones o resoluciones) dentro de un procedimiento de desacuerdo de interconexión que se sustancie o haya sustanciado por Ventanilla Electrónica, en versión original, física o impresa con firmas autógrafas.

**Consideraciones del Instituto**

De conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a la sustanciación de los procedimientos de desacuerdos de interconexión, es obligación de este Instituto, hacer del conocimiento de las partes que lo conforman, en cualquier momento, el estado procesal que guarda la sustanciación de sus procedimientos, poner a su disposición dichos expedientes y, a proporcionar, previo pago de derechos que pudiera corresponder, copia de los documentos contenidos en ellos, sin embargo no se considera materia de los Lineamientos.

De esta forma, en ejercicio de sus derechos, los concesionarios pueden solicitar, previo pago de derechos que pudiera corresponder, copia certificada de todas y cada una de las constancias que integren aquellos expedientes en los que tengan interés jurídico, independientemente que dichos procedimientos se lleven o hayan llevado por la Ventanilla Electrónica o por Medios Tradicionales.

Además, respecto al acceso a los expedientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a la sustanciación de los procedimientos de desacuerdos de interconexión, es obligación de este Instituto, hacer del conocimiento de las partes que lo conforman, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, así como, poner a su disposición para su consulta, las constancias que integran dichos expedientes.

En ese sentido, el objeto principal del Lineamento en comento, es salvaguardar y garantizar seguridad jurídica a los concesionarios que formen parte de los Expedientes Electrónicos que se integren con motivo de la sustanciación a través de la Ventanilla Electrónica, respecto a que sólo aquellos que concesionarios que hayan optado por la sustanciación a través de esa vía, puedan visualizar la totalidad de las constancias que integren dicho Expediente, lo que no significa que, ante un procedimiento por vía tradicional o mixto, el concesionario que haya optado por la sustanciación por medios tradicionales no pueda tener acceso al expediente que se integre con motivo de dicha sustanciación.

**MEGA CABLE**

Señala que el Instituto debe establecer que se podrá tener acceso a las actuaciones electrónicas y las físicas cuando el Instituto notifique por la vía tradicional.

**Consideraciones del Instituto**

De conformidad con lasdisposiciones jurídicas aplicables a la sustanciación de los procedimientos de desacuerdos de interconexión, es obligación de este Instituto, poner a disposición de las partes para su consulta, las actuaciones que obren en el expediente que corresponda, independientemente que dichos procedimientos se lleven por la Ventanilla Electrónica o por Medios Tradicionales.

**Lineamiento DÉCIMO SEXTO**

**CANIETI**

Sugiere la siguiente modificación:

*“DÉCIMO SEXTO. - Los Concesionarios Solicitados que eligieron sustanciar el Trámite por Medios Tradicionales, podrán consultar las actuaciones y actos que obren en el Expediente Administrativo Físico en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Insurgentes Sur 1143, Colonia Noche Buena, C.P. 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, en la Ciudad de México, en días y horas hábiles.”*

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica el Lineamiento para quedar como sigue:

*DÉCIMO CUARTO. - El Expediente Electrónico y las actuaciones y actos administrativos realizados por Medios Tradicionales podrán ser consultado (s) por el (los) apoderado (s) o representante(s) legal (es) del Promovente y/o el Concesionario Solicitado.*

*Dicha consulta se realizará en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Insurgentes Sur 1143, Colonia Noche Buena, C.P. 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, en la Ciudad de México, en días y horas hábiles.*

**MEGA CABLE**

Señala que, el expediente debe de estar disponible ya sea por medios tradicionales o ventanilla electrónica, ya que la esencia de este anteproyecto es la optimización y la agilización del trámite, entonces aun cuando se rechace el tramite electrónico, el concesionario debe tener acceso al expediente electrónico que se genere por el Instituto sin tener que trasladarse a su sede física.

**Consideraciones del Instituto**

La esencia de los Lineamientos es la optimización y la agilización del trámite, es por ello que no es óptimo ni ágil contar con expedientes físicos y electrónicos para los concesionarios independientemente del medio por el que optó para la sustanciación de los desacuerdos de interconexión.

Es así que el objetivo de los Lineamientos es establecer las disposiciones aplicables para la sustanciación de forma electrónica de los desacuerdos de interconexión, para que, en términos de eficiencia, eficacia y costo beneficio, permitan el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la sustanciación de dicho procedimiento.

Lo anterior, debe consolidarse en el marco de legalidad que caracteriza al Estado de Derecho y, en ese sentido, salvaguardar un estado de seguridad en su vertiente de certeza jurídica a los concesionarios al otorgar certidumbre respecto del mecanismo de funcionamiento de una herramienta tecnológica como lo es, el empleo de la Ventanilla Electrónica para la sustanciación de los desacuerdos de interconexión que sean sometidos a consideración de este Instituto en el ámbito de sus atribuciones.

Por ello, más allá que, con los Lineamientos se busque optimizar y agilizar la sustanciación de dichos procedimientos a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, debe prevalecer la seguridad jurídica de los concesionarios que opten por la sustanciación de sus procedimientos mediante la Ventanilla Electrónica en el sentido de fijar reglas claras que les permitan sólo a éstos, en un ambiente de equidad procesal, visualizar la totalidad de las constancias que integren el Expediente Electrónico que se integre con motivo de dicha sustanciación.

Circunstancia que no es impedimento para que, de configurarse la existencia de un desacuerdo por vía tradicional o mixto, a razón de la elección del concesionario que haya optado por la sustanciación por Medios Tradicionales, éste no pueda tener acceso al expediente que se integre con motivo de dicha sustanciación.

**Lineamiento DÉCIMO SÉPTIMO**

**AT&T**

Señala que, en el caso de la eventual acumulación de procedimientos iniciados en diferentes vías (Electrónica y Tradicional) es conveniente especificar por cuál vía acumulará el IFT o si pondrá a disposición el acuerdo de acumulación a los concesionarios para que elijan la vía de su conveniencia.

**Consideraciones del Instituto**

Como ha quedado especificado en los Lineamientos, particularmente, en el Lineamiento Cuarto, para el supuesto en el que se presentara una eventual acumulación de procedimientos iniciados por diferentes vías (Electrónica y Tradicional), la totalidad del procedimiento se sustanciará con relación a la vía por la que hubiere optado cada parte, es decir, aquel que hubiera optado por la sustanciación vía Ventanilla Electrónica, presentará sus Actuaciones Electrónicas y se le notificarán los Actos Administrativos Electrónicos por dicha herramienta en términos de lo previsto en los Lineamientos así como de los Lineamientos de la Ventanilla Electrónica, que serán visibles en el Expediente Electrónico que corresponda. Por su parte, con relación al concesionario que haya optado por la Medios Tradicionales, la sustanciación se llevará a cabo por esa vía, por lo que integrará el expediente administrativo que corresponda. El Instituto adoptará, en términos de los Lineamientos, las medidas que resulten necesarias a fin de asegurar, la equivalencia funcional entre el Expediente Electrónico y el expediente administrativo físico.

**Lineamiento DÉCIMO NOVENO**

**MEGA CABLE**

Solicita incorporar que *“En los actos administrativos electrónicos y los documentos digitales presentados por las Partes mediante la utilización de Firma Electrónica Avanzada permitirá al Instituto brindar seguridad sobre la vigencia de la Emisión de Certificados Digitales de Firma Electrónica Avanzada, Conservación de Constancias de Mensajes de Datos de Conformidad, Sellado Digital de Tiempo y Digitalización de documentos, en la tramitación de los procedimientos de resolución de desacuerdos de interconexión, otorgando a las Partes, certeza jurídica y seguridad informática.”*

**Consideraciones del Instituto**

La utilización de la Firma Electrónica Avanzada se realizará conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de Ventanilla Electrónica, por lo que la solicitud de incorporar el texto mencionado por Mega Cable excede el alcance de los Lineamientos.

**Lineamiento VIGÉSIMO**

**CANIETI y TELEVISA**

Sugiere modificar aspectos de forma y redacción. Para ello propone lo siguiente:

*“VIGÉSIMO. - En el supuesto ~~en el~~ que, de conformidad con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica, se prevenga al Promovente o al Concesionario Solicitado que hayan optado por la sustanciación del Trámite a través de la Ventanilla Electrónica, y que la P~~p~~arte requerida no atienda dicha prevención dentro del plazo otorgado para su desahogo, o bien, no solicite una ampliación del mismo, se tendrá por no presentada la Actuación E~~e~~lectrónica correspondiente. En caso de ser la primera prevención que se realice al Promovente con motivo de la presentación de la Solicitud de desacuerdo de ~~interconexión~~Resolución, de no desahogarse en el plazo señalado, el Instituto desechará la Solicitud de Resolución.”*

**Consideraciones del Instituto**

Se modificaron los Lineamientos eliminando lo relacionado a las etapas procesales del procedimiento de sustanciación de desacuerdos de interconexión por lo que las precisiones sugeridas ya no son aplicables.

**Lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO**

**AT&T**

Señalan que, en el supuesto de interrupción del servicio en el funcionamiento de la Ventanilla Única, sería conveniente indicar medios alternativos o procedimientos que podrían optar los concesionarios para continuar la sustanciación del procedimiento.

**CANIETI, MEGA CABLE y TELEVISA**

Señalan que el lineamiento debería ser más claro, y dar más certeza a los concesionarios en los supuestos de interrupción del servicio, en especial sobre las medidas que podría optar los concesionarios para la sustanciación del procedimiento, por ejemplo, debería contemplar que, en caso de interrupción, que se establezcan los medios alternos o procedimientos para continuar con el trámite respectivo, por lo que, Mega cable propone dar la opción de presentación en físico al día siguiente hábil en oficialía de partes del Instituto.

**TELCEL**

Señala que, la Ventanilla Electrónica, como cualquier equipo, sistema o dispositivo tecnológico, sea susceptible de presentar fallas que generen intermitencia o hasta indisponibilidad de la herramienta. Manifiesta que, es preocupante que en los Lineamientos no se prevé la realización de pruebas para la sustanciación del procedimiento vía Ventanilla Electrónica, como sí sucede, por ejemplo, en el caso de Licitaciones Públicas, por lo que es indispensable que el Instituto establezca una fase de pruebas para la sustanciación de los procedimientos de desacuerdos de interconexión mediante la Ventanilla Electrónica, para que, concluida dicha fase, los concesionarios tengan plena certeza de la estabilidad y confiabilidad de la herramienta a utilizar.

Además, manifiesta que, el Instituto debe tener en consideración que cualquier reducción de plazos que ocurra *de facto* en perjuicio de los concesionarios por mal funcionamiento de la Ventanilla Electrónica, afectará inevitablemente los plazos íntegros previstos en el artículo 129 de la LFTR, lo que podría generar ventajas para aquellos concesionarios que opten por el mecanismo tradicional y que no se vean afectados por las posibles intermitencias generadas por el procedimiento a través de la Ventanilla Electrónica, con lo cual se violaría la equidad procesal entre las partes, por lo que, manifiesta que debe contemplarse la ampliación del plazo otorgado al concesionario que use la Ventanilla Electrónica, en caso de fallas técnicas.

Manifiesta que, si bien el Lineamiento Vigésimo Primero prevé que el Instituto podrá suspender los plazos frente a la interrupción del servicio, los Lineamientos genera un escenario de incertidumbre al usuario de la Ventanilla Electrónica, por las siguientes razones:

* No establecen qué criterios se utilizarán para determinar si la interrupción del servicio amerita la suspensión de plazos.
	+ No aportan al concesionario herramientas para acreditar que hizo todo lo que estaba en su poder para cumplir con los plazos legales.
	+ No brindan alternativas para que, de manera excepcional, cumpla con sus obligaciones dentro de los plazos legales. Esto es especialmente importante dado que los plazos para iniciar desacuerdos de interconexión están previstos en ley, de manera que se deben dar soluciones ante fallas tecnológicas no atribuibles al concesionario.

Por lo que sugiere la siguiente redacción:

*“VIGÉSIMO PRIMERO. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento de la Ventanilla Electrónica, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la LFTR o en su defecto, en las disposiciones supletorias aplicables señaladas en el Acto Administrativo Electrónico que corresponda, en la Actuación Electrónica sujeta a término se dará aviso al Instituto para que dentro del plazo de 48 horas resuelva sobre la existencia de la interrupción del servicio, lo cual deberá realizar en función de los reportes que arroje el sistema y considerando los elementos de prueba que aporte el concesionario que resintió la falla del sistema, a través de la Vía Tradicional o de la Ventanilla Electrónica, para el caso de ya estar habilitada.*

*El Instituto, a través del Acto Administrativo Electrónico correspondiente, se pronunciará sobre la existencia de la interrupción del servicio, en cuyo caso los plazos se suspenderán por el tiempo de la interrupción por lo que se realizará el cómputo a fin de determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.*

*En su caso, se ampliarán los plazos para el concesionario afectado por la interrupción del servicio en la Ventanilla Electrónica.*

*Cuando la interrupción del servicio afecte a un concesionario el día de vencimiento de algún término, este podrá cumplir con sus obligaciones por la Vía Tradicional o, incluso, enviando las promociones al correo electrónico que para tal efecto habilite el Instituto. En caso de que se cumpla con las obligaciones a través del correo electrónico, el concesionario deberá informarlo al día hábil siguiente a través de la Vía Tradicional o de la Ventanilla Electrónica, para el caso de ya estar habilitada, con la finalidad de que sea contemplado al momento de pronunciarse sobre la interrupción del servicio y la eventual ampliación o suspensión de plazos.”*

**Consideraciones del Instituto**

Los Lineamientos de Ventanilla Electrónica ya consideran un procedimiento para continuar con los trámites respectivos en caso de presentarse alguna falla en Ventanilla Electrónica, en el Lineamiento Décimo Cuarto de dichos Lineamientos se establece que las actuaciones podrán realizarse el día hábil siguiente al de la publicación del aviso de restablecimiento de operaciones de la Ventanilla Electrónica, es por ello que, con el objetivo de otorgar certeza sobre el procedimiento que se seguirá en caso de fallas en Ventanilla Electrónica se eliminó cualquier mención en los Lineamientos.

Respecto a la realización de pruebas mediante la Ventanilla Electrónica el Instituto realizará presentaciones con el objetivo de explicar el funcionamiento de la Ventanilla Electrónica para la sustanciación de desacuerdos de interconexión, se proporcionará un manual de usuario para que los concesionarios tengan plena certeza de la estabilidad y confiabilidad.

Sobre la posibilidad de una reducción de plazos por mal funcionamiento de Ventanilla Electrónica se reitera que los Lineamientos de Ventanilla Electrónica ya establecen el procedimiento para la entrega de actuaciones en caso de fallas en dicha ventanilla, por lo que en ningún momento se violaría la equidad procesal entre las partes y mucho menos existe la posibilidad de la mencionada reducción de plazos.

Además, respecto a que el Lineamiento Vigésimo Primero de los Lineamientos genera un escenario de incertidumbre, con el objetivo de eliminar dicha incertidumbre se estará a lo señalado en el Capítulo IV De la atención de actuaciones electrónicas de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

**Comentarios Generales**

**AT&T**

Propone que el Instituto genere una mesa de trabajo, seminario o video con la ejemplificación sobre el funcionamiento de la sustanciación de los procedimientos de desacuerdo de interconexión por medios electrónicos, con la finalidad de que todas las partes involucradas aporten los comentarios pertinentes que abonen a la eficiencia y eficacia en la implementación de estos mecanismos electrónicos.

Señala que, el Anteproyecto establezca las características de seguridad criptográfica que deberán contener las resoluciones del Pleno en materia de desacuerdos de interconexión, mismas que podrán ser extensivas a otras resoluciones del Pleno y del propio Instituto.

**Consideraciones del Instituto**

El Instituto realizará sesiones con los concesionarios con el objetivo de explicar el funcionamiento de la Ventanilla Electrónica para la sustanciación de desacuerdos de interconexión y se proporcionará un manual de usuario para que los concesionarios conozcan su funcionamiento.

Sobre las características de seguridad criptográfica de las resoluciones del Pleno, se señala que las mismas exceden el alcance de los Lineamientos.